Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 30/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-004-2013-00051-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ESCILDA MARIA CASTILLA BRITO	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se envía proceso al Tribunal para revisión de la liquidación del crédito previa a resolver excepción . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2023 5:59P...	
2	20001-33-33-004-2013-00342-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALEJANDRO MAURY VARELA	MIN DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/05/2023	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	Se envía proceso al Tribunal para revisión de la liquidación del crédito previa a resolver excepción. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2023 5:59...	
2	20001-33-33-004-2013-00342-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALEJANDRO MAURY VARELA	MIN DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se corre traslado a la parte actora de solicitud de terminación por pago de la obligación . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2023 5:59PM...	
3	20001-33-33-004-2013-00426-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AURA LUCIA CASADIEGOS SANTANA	ESE HOSPITAL OLAYA HERRERA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	Se envía proceso al Tribunal para revisión de la liquidación del crédito previa a resolver excepción. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2023 5:59...	
4	20001-33-33-004-2015-00009-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BERENICE TORO MIRANDA	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	Se envía proceso al Tribunal para revisión de la liquidación del crédito previa a resolver excepción. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2023 5:59...	

5	20001-33-33-004-2015-00459-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	VICTORIANA PALOMINO ROJAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P.S.M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	Se envía proceso al Tribunal para revisión de la liquidación del crédito previa a resolver excepción. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2023 5:59...	
6	20001-33-33-004-2016-00191-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CRISTINA MARIA HERNANDEZ DE NAVARRO	MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE P. S. DEL M.-FIDUPREVISORA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	Se envía proceso al Tribunal para revisión de la liquidación del crédito previa a resolver excepción. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2023 5:59...	
7	20001-33-33-004-2020-00031-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FABIO HERNAN APONTE PENSO	COLPENSIONES	Ejecutivo	29/05/2023	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	Se envía proceso al Tribunal para revisión de la liquidación del crédito previa a resolver excepción. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2023 5:59...	
8	20001-33-33-004-2020-00110-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MELBA ROSA MENDOZA ORTIZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Auto prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas, fija el litigio y ordena a las partes alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN ...	
9	20001-33-33-004-2020-00119-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MELVIS ELISA MONTESINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto que decreta pruebas	Auto prescinde de audiencia inicial, fija el litigio y decreta pruebas documentales . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2023 5:59PM...	

10	20001-33-33-004-2020-00125-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARLON G. GOMEZ J. Y O FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE	CORPOCESAR	Ejecutivo	29/05/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	Se ordena seguir adelante con la ejecución . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2023 5:59PM...	
11	20001-33-33-004-2020-00129-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CILIA MEJIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Auto prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas, fija el litigio y ordena a las partes alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN ...	
12	20001-33-33-004-2020-00130-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARMENZA MEJIA CONTRERAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Auto prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas, fija el litigio y ordena a las partes alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN ...	
13	20001-33-33-004-2020-00131-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Se resuelven excepciones, prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2...	
14	20001-33-33-004-2020-00134-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NELCY LEONOR MARTINEZ DURAN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Se resuelven excepciones, prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2...	

15	20001-33-33-004-2020-00135-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RITA EDILMA ARAQUE DE LA HOZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Se resuelven excepciones, prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2...	
16	20001-33-33-004-2020-00136-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JULIA ROSA MARTINEZ CANTILLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Se resuelven excepciones, prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2...	
17	20001-33-33-004-2020-00137-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Auto prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas, fija el litigio y ordena a las partes alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN ...	
18	20001-33-33-004-2020-00138-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YOLIMA DEL CARMEN MONTENEGRO NAVARRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Se resuelven excepciones, prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2...	
19	20001-33-33-004-2020-00140-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELADIO LAGUNA HOYOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Auto prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas, fija el litigio y ordena a las partes alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN ...	

20	20001-33-33-004-2020-00152-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto que decreta pruebas	Auto prescinde de audiencia inicial, fija el litigio y decreta pruebas documentales . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2023 5:59PM...	
21	20001-33-33-004-2020-00159-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ARACELY DEL CARMEN YANEZ MENDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto que decreta pruebas	Auto prescinde de audiencia inicial, fija el litigio y decreta pruebas documentales . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2023 5:59PM...	
22	20001-33-33-004-2020-00160-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	BERTHA ANGELINA SANCHEZ JIMENEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Se resuelven excepciones, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 2...	
23	20001-33-33-004-2020-00161-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DOLARIS - CENTENO SANCHEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Se resuelven excepciones, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 2...	
24	20001-33-33-004-2020-00163-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALICIA PACHON GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposa...	

25	20001-33-33-004-2020-00166-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GLADYS PEREZ DE MIER	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte consi...	
26	20001-33-33-004-2020-00167-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELVIRA ESTHER TAPIAS SALINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Se resuelven excepciones, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 2...	
27	20001-33-33-004-2020-00171-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RAMON NONATO PONTON BOHORQUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONFO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/05/2023	Auto Para Alegar	Se resuelven excepciones, se prescinde de audiencia inicial, se fija el litigio y se corre traslado para alegatos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 2...	
28	20001-33-33-004-2021-00118-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CAMILO VENCE DE LUQUES	MUNICIPIO DE GAMARRA	Acciones de Cumplimiento	29/05/2023	Auto Niega Nulidad	Se niega nulidad propuesta por el municipio accionado . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2023 5:59PM...	
29	20001-33-33-004-2021-00183-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AGUACHICA	Acciones Populares	29/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se ordena correr traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2023 5:59PM...	

30	20001-33-33-004-2021-00263-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS	NACION-FISCALIA GENERAL	Ejecutivo	29/05/2023	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	Se envía proceso al Tribunal para revisión de la liquidación del crédito previa a resolver excepción. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2023 5:59...	
31	20001-33-33-004-2023-00134-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DALIA ROSA PAREJO CHARRI	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	29/05/2023	Auto resuelve recurso de Reposiciòn	Se niega recurso de reposición y se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:May 29 2023 5:5...	

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLIMA DEL CARMEN MONTENEGRO NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00138-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 18 de junio de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la que considera tiene derecho por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Estando dentro del término legal, las entidades demandadas mediante escritos presentados oportunamente contestaron la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– DEPARTAMENTO DEL CESAR, propuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva,* porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, propuso la excepción previa de *prescripción*, respecto de todas aquellas sumas o valores que puedan resultar a favor de la parte demandante y que no fueron oportunamente reclamadas dentro de los 3 años a su causación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación

por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido presuntamente por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al DEPARTAMENTO DEL CESAR de la presente Litis, como se indicó y se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas.

3.2 Prescripción

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el Despacho advierte que si bien se propuso como previa y debería ser resuelta en esta oportunidad[1], lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces continuarse con el trámite del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio, si le asiste el derecho reclamado a la parte actora y a partir de ahí determinar si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *prescripción* propuesta por la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Diferir la decisión de la excepción de *prescripción* propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

[1] Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELADIO LAGUNA HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00140-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00152-00

Estando el proceso a la espera de programar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que las pruebas solicitadas por las partes son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y, ii) si la parte actora tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague una pensión gracia a la que considera tiene derecho, partiendo para ello, del tipo de vinculación del docente demandante; o si por el contrario, se ajustan a las previsiones legales sobre la materia.

Cuarto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 19 del archivo No. 1 del expediente digital.

Quinto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandada a folio 6, numeral 1 del archivo No. 8 del expediente digital.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (10 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARACELY DEL CARMEN YÁNEZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00159-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 18 de junio de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la que considera tiene derecho por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva,* porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido presuntamente por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las

prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al DEPARTAMENTO DEL CESAR de la presente Litis, como se indicó y se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTHA ANGÉLICA SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00160-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 26 de junio de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la que considera tiene derecho por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva,* porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido presuntamente por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las

prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al DEPARTAMENTO DEL CESAR de la presente Litis, como se indicó y se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORALIS CENTENO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00161-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 18 de junio de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la que considera tiene derecho por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Estando dentro del término legal, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva,* porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido presuntamente por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones

sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de la presente Litis, como se indicó y se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes o solicitaron la práctica de ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALICIA PACHÓN GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00163-00

Estando el proceso a la espera de programar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que las pruebas solicitadas por las partes son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado; y, posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Cuarto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 11 del archivo No. 1 del expediente digital.

Quinto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandada a folio 15 del archivo No. 8 del expediente digital.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (10 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS PÉREZ DE MIER
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00166-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 18 de junio de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la que considera tiene derecho por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva,* porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido presuntamente por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las

prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al DEPARTAMENTO DEL CESAR de la presente Litis, como se indicó y se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIRA ESTHER TAPIAS SALINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00167-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 18 de junio de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la que considera tiene derecho por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva,* porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido presuntamente por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las

prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al DEPARTAMENTO DEL CESAR de la presente Litis, como se indicó y se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMÓN NONATO PONTÓN BOHORQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00171-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 18 de junio de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la que considera tiene derecho por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva,* porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido presuntamente por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las

prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al DEPARTAMENTO DEL CESAR de la presente Litis, como se indicó y se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CAMILO VENCE DELUQUE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00118-00

Procede el despacho a decidir respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del art. 133 del CGP.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Indicó el apoderado de la entidad accionada que el 1° de junio de 2022 se notificó al Municipio de Gamarra – Cesar la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, sin que previamente se le hubiese notificado del auto admisorio de la demanda o del auto a través del cual se le vinculó al proceso.

Por lo anterior, afirmó el libelista que todas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso están viciadas de nulidad en la medida que se han vulnerado el debido proceso y derecho de defensa del Municipio de Gamarra, como persona jurídica interesada en las resultas de dicha actuación y quien, en últimas, fue el afectado con la decisión de fondo tomada por este Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

> *"Artículo 133. Causales de nulidad.*
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación*

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
Parágrafo.
Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Revisado el expediente, el Despacho negará la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demanda, Municipio de Gamarra, por las siguientes razones:

Mediante auto del 14 de octubre de 2021 se admitió la demanda de cumplimiento presentada por el Dr. Camilo Vence de Luque, Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar contra el Municipio de Gamarra – Cesa; decisión que fue notificada por estado el 15 de octubre de 2021 y personalmente al referido ente territorial el día 21 de abril de 2022 a los correos electrónicos: contactenos@gamarra-cesar.gov.co, notificacionesjudiciales@gamarra-cesar.gov.co y notificacionjudicial@gamarra-cesar.gov.co; actuación que fue entregada satisfactoriamente al destinatario, conforme consta en la constancia de envió notificación electrónica[1] y su respectivo acuse de recibido[2] que reposan en el expediente.

De esta manera, es claro que el auto que admitió la demanda de la referencia en contra del Municipio de Gamarra fue notificado a ese ente territorial en debida forma, no hay lugar a acceder a la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Gamarra - Cesar, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

[1] Expediente virtual, archivo 14.1, folio 1
[2] Expediente virtual, archivo 14.2, folio 1

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE AGUACHICA
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00183-00

Como quiera que se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en este asunto, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, que se contaran a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Vencido el término, vuelva el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00263-00

Previo a resolver la excepcion propuesta por la accionada que denominó, *"Pago total de la obligación"*, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00263-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

"Previo a resolver la excepción propuesta por la accionada que denominó, "Pago total de la obligación", se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso."

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORDAN ARMANDO RUSSO PAREJO Y SEBASTIAN JOSÉ RUSSO PAREJO, representados por Dalia Rosa Parejo Charris
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICADO:	20-001-33-33-004-2023-00134-00

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 30 de marzo de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control incoado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo el recurrente que en la providencia cuestionada el juzgado solamente analizó el aspecto objetivo del término consagrado en la ley para ejercer oportunamente el medio de control de reparación directa, sin estudiar los aspectos subjetivos que rodean el caso en particular.

En ese sentido, explicó el libelista que el estudio de la caducidad en este asunto se debe hacer partiendo de la base que los demandantes son menores de edad a los cuales, por un error no atribuibles a ellos, se le negaron las peticiones elevadas a su favor dentro del proceso de reparación directa que inicialmente se interpuso contra la misma entidad, por los mismos hecho y mismas pretensiones, la cual terminó con sentencia dictada el 20 de noviembre de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar a favor de las pretensiones; error del que solo se percató la madre de los menores al conocer el contenido de la Resolución No. 003825 del 3 de agosto de 2016 proferida por el INPEC por medio de la cual se cumplió lo ordenado en la referida sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que el *"(…) recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Por su parte, el artículo 318 del CGP[1], sobre la interposición y trámite del recurso de reposición, consagra:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

[1] Norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

El Despacho no repondrá la decisión censurada en la medida que los argumentos expuestos por el libelista en esta oportunidad no tienen la virtualidad de acreditar la oportunidad del medio de control invocado, ello por cuanto es una verdad procesal que el daño cuyos perjuicios se reclaman, esto es la muerte del señor JORGE ARMANDO RUSSO MONTES, ocurrió el 27 de enero de 2011[2]; la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 19 de enero de 2012[3]; la certificación de no conciliación fue expedida el 26 de marzo de 2012[4] y; la demanda fue presentada el 22 de marzo de 2023[5].

A partir de los anteriores datos es evidente, como se explicó en el auto recurrido, que la demanda fue presentada cuando ya había operado el fenómeno de caducidad al haber transcurrido 12 años, 1 mes y 25 días desde que tuvieron la oportunidad de presentar oportunamente el medio de control de Reparación directa; término que se cuenta desde el día siguiente del fallecimiento del señor RUSSO MONTES (27 de enero de 2011) hasta la fecha en que fue presentada la demanda (22 de marzo de 2023), sin que sean aceptables los argumentos subjetivos expuestos por el recurrente.

Por otra parte, por ser procedente, de conformidad con el artículo 243, numeral 1° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62[6], se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra la providencia del 10 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 30 de marzo de 2023 por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en subsidio al de reposición. Por Secretaría remítase toda la actuación del proceso de manera virtual, por intermedio de la Oficina Judicial de la

---

[2] Exp. Digital, archivo 02, f. 28
[3] Exp. Digital, archivo 02, f. 24
[4] Exp. Digital, archivo 02, f. 25
[5] Exp. Digital, archivo 03, f. 1
[6] *“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (…)”

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

icontec
ISO 9001
SC5780-58
CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESCILDA MARÍA CASTILLA BRITO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	20-001-33-33-004-2013-00051-00

Previo a resolver las excepciones propuestas por la accionada, entre ellas, la que denominó, *"Pago total de la obligación"*, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESCILDA MARÍA CASTILLA BRITO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	20-001-33-33-004-2013-00051-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

"Previo a resolver las excepciones propuestas por la accionada, entre ellas, la que denominó, "Pago total de la obligación", se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso."

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO MAURY VALERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - JUSTICIA PENAL MILITAR
RADICADO:	20-001-33-33-004-2013-00342-00

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandada, se dispone correr traslado del escrito a los actores por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO MAURY VALERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - JUSTICIA PENAL MILITAR
RADICADO:	20-001-33-33-004-2013-00342-00

Previo a resolver las excepciones propuestas por la accionada, Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, entre ellas, la que denominó, *"Cobro de lo no debido"* y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por *"pago total de la obligación"* presentada por el Ejército Nacional, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO MAURY VALERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - JUSTICIA PENAL MILITAR
RADICADO:	20-001-33-33-004-2013-00342-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

"Previo a resolver las excepciones propuestas por la accionada, Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, entre ellas, la que denominó, "Cobro de lo no debido" y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por "pago total de la obligación" presentada por el Ejército Nacional, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso."

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AURA LUCÍA CASADIEGO SANTANA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICADO:	20-001-33-33-004-2013-00426-00

Previo a resolver la excepcion propuesta por la accionada que denominó, *"Cobro de lo no debido"*, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AURA LUCÍA CASADIEGO SANTANA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICADO:	20-001-33-33-004-2013-00426-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

*"*Previo a resolver la excepción propuesta por la accionada que denominó, *"Cobro de lo no debido"*, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso."

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BERENICE DE JESÚS TORO MIRANDA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA
RADICADO:	20-001-33-33-004-2015-00009-00

Previo a resolver la excepcion propuesta por la accionada que denominó, *"Pago parcial de la obligación"*, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BERENICE DE JESÚS TORO MIRANDA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA
RADICADO:	20-001-33-33-004-2015-00009-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

"Previo a resolver la excepción propuesta por la accionada que denominó, "Pago parcial de la obligación", se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso."

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTORIANA PALOMINO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO:	20-001-33-33-004-2015-00459-00

Previo a resolver las excepciones propuestas por la accionada, entre ellas, la que denominó, *"Pago"*, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTORIANA PALOMINO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO:	20-001-33-33-004-2015-00459-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

"Previo a resolver las excepciones propuestas por la accionada, entre ellas, la que denominó, "Pago", se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso."

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CRISTINA MARÍA HERNÁNDEZ DE NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	20-001-33-33-004-2016-00191-00

Previo a resolver las excepciones propuestas por la accionada, entre ellas, la que denominó, *"pago"*, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CRISTINA MARÍA HERNÁNDEZ DE NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	20-001-33-33-004-2016-00191-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

"Previo a resolver las excepciones propuestas por la accionada, entre ellas, la que denominó, "pago", se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso."

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIO HERNÁN APONTE PENSO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00031-00

Previo a resolver las excepciones propuestas por la accionada, entre ellas, la que denominó, *"Pago total de la obligación"*, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIO HERNÁN APONTE PENSO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00031-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

*"*Previo a resolver las excepciones propuestas por la accionada, entre ellas, la que denominó, *"Pago total de la obligación"*, se ordena remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realice la liquidación del crédito en este asunto.

Lo anterior, con el fin de contar con los elementos de juicio suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el presente caso."

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MELBA ROSA MENDOZA ARTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00110-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MELVIS ELISA MONTESINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00119-00

Estando el proceso a la espera de programar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que las pruebas solicitadas por las partes son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por no haber reconocido a favor de la parte demandante la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de las cesantías solicitadas.

Cuarto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandada a folio 16 del archivo No. 8 del expediente digital.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (10 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARLON GIOVANY GÓMEZ JARAMILLO – FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO:	CORPOCESAR
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00125-00

Ref. Auto ordena seguir adelante con la ejecución

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor MARLON GIOVANY GÓMEZ JARAMILLO, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL (CORPOCESAR), para obtener el pago de la suma de $284.791.300 derivada del acta de liquidación final del convenio especial de cooperación No. 19-7-003-0-2015, firmada de muto acuerdo entre las partes el 24 de agosto de 2018 y del acta del 31 de agosto de 2018 a través de la cual el Consejo directivo de COPORCESAR aprobó el pago de dicho saldo como vigencia futura declarándolo un pasivo exigible a favor de la Fundación, más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total.

Mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la Corporación Autónoma Regional (CORPOCESAR) y a favor del señor MARLON GIOVANY GÓMEZ JARAMILLO, Representante Legal de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE en la cuantía y términos solicitados, los cuales fueron ampliamente referenciados en el párrafo anterior.

Conforme a las constancias secretariales que obran en el proceso, la demanda fue notificada a la parte ejecutada el 15 de febrero de 2023. El traslado de la demanda corrió del 20 de febrero de 2023 al 3 de marzo del mismo año; interregno en el que la ejecutada no presentó escrito de contestación de demanda ni de excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2º, ordenará seguir adelante con la ejecución contra la Corporación Autónoma Regional (CORPOCESAR) para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la Corporación Autónoma Regional (CORPOCESAR), por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Notifíquese y cúmplase

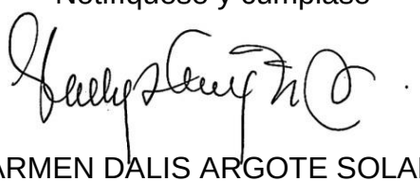

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CILIA MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00129-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante y la parte demandada MINISTERIO DE EDCUACIÓN no solicitaron ninguna y la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMENZA MEJÍA CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00130-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante y la parte demandada MINISTERIO DE EDCUACIÓN no solicitaron ninguna y la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA IZAGUIRRE BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00131-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 18 de junio de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la que considera tiene derecho por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Estando dentro del término legal, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva,* porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido presuntamente por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones

sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de la presente Litis, como se indicó y se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELCY LEONOR MARTÍNEZ DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00134-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 18 de junio de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la que considera tiene derecho por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Estando dentro del término legal, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva,* porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido presuntamente por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones

sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de la presente Litis, como se indicó y se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

icontec ISO 9001 SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RITA EDILMA ARAQUE DE DE LA HOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00135-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 26 de junio de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la que considera tiene derecho por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Estando dentro del término legal, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda,* con fundamento en que la parte accionante no dio cumplimiento al numeral 5° del artículo 162 del CPACA, esto es, aportar los documentos que tenga en su poder y que pretensa hacer valer, en el entendido que no aportó ningún documento que sustente sus afirmaciones al indicar la fecha de vinculación de la demandante a la docencia oficial y que en la actualidad no percibe pensión alguna.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 inepta demanda.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretensa cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que la parte accionante dio estricto cumplimiento a la mencionada norma, en el sentido de que anunció en la demanda las pruebas que tenía en su poder, esta es, la Resolución No. 001071 del 17 de diciembre de 2007 y la aportó tal como se observa a folio 22 del archivo No. 1 del expediente digital.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto

debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la parte demandante tampoco las solicitó y la pedida por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN no será decretada, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *"Oficiar al ente territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR con el fin de que certifique la fecha de vinculación a la docencia oficial de la demandante* y *oficiar a la UGPP para que certifique si la demandante es beneficiaria de la pensión gracia";* sin embargo, dichas pruebas no ordenan porque esa información se puede obtener a partir de la lectura de la Resolución No. 001071 del 17 de diciembre de 2007, donde se mencionó que su vinculación a la docencia oficial fue a partir del 6 de noviembre de 1984 y por tanto, se presume que no es beneficiaria de la pensión gracia como se afirmó en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *inepta demanda*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

icontec ISO 9001 SC5780-58 IQNet

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIA ROSA MARTÍNEZ CANTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00136-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la actora el día 18 de junio de 2019, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago a su favor de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la que considera tiene derecho por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva,* porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido presuntamente por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las

prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al DEPARTAMENTO DEL CESAR de la presente Litis, como se indicó y se abstiene el Despacho de pronunciarse acerca de las demás excepciones propuestas.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

SC5780-58

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo de 2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEOPOLDO ENRIQUE BARBOSA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-004-2020-00137-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante y la parte demandada MINISTERIO DE EDCUACIÓN no solicitaron ninguna y la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

> El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1° de enero de 1981.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr